

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Amelia Quintana Torrecilla <quintanatorrecilla.amelia@gmail.com>

Lun 05/09/2022 17:03

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REF.: RADICADO No. 13001-31-03-002-2021-00050-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON CARLOS RAMOS PEREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

AMELIA QUINTANA TORRECILLA, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada me dirijo a usted para formal y respetuosamente interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto que negó la nulidad solicitada, dentro de la oportunidad debida y basada en las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que el Despacho a su digno cargo dio tramite a la solicitud impetrada por la suscrita, el análisis que ha planteado frente a lo que se evidencia en el proceso dista sustancialmente.

2. En primer lugar, cuando el Honorable Despacho resalta,

***“Ello por cuanto afirma, no ha sido debidamente notificado, en razón a que la notificación le fue dejada en la portería de su residencia, empero, esta nunca le fue entregada en sus manos o a quienes conviven con él en su apartamento. Y además porque la demandante conocía el correo electrónico en el cual podía ser notificado en virtud de los cobros pre jurídicos que le viene haciendo la empresa de cobranza AVANCE LEGAL, y pese a ello, argumento ante este despacho que el correo era erróneo y opto por la notificación personal.*”**

Ambas declaraciones son efectivamente ciertas, y es donde, se concentra la indebida notificación de mi mandante (demandante)

3. El primer hecho (***“Ello por cuanto afirma, no ha sido debidamente notificado, en razón a que la notificación le fue dejada en la portería de su residencia, empero, esta nunca le fue entregada en sus manos o a quienes conviven con él en su apartamento.***), lo normaliza, aplicando de manera estricta la norma y era, al demandante a quien le correspondía probar que la administración, hizo entrega del mencionado citatorio, dentro de la oportunidad concedida como fue, al momento en que se le dio el traslado de nuestra solicitud de nulidad, pero no o hizo, no desvirtuó la afirmación que se expuso en el escrito de solicitud de nulidad.

4. El segundo hecho, (Y además porque la demandante conocía el correo electrónico en el cual podía ser notificado en virtud de los cobros pre jurídicos que le viene haciendo la empresa de cobranza AVANCE LEGAL, y pese a ello, argumento ante este despacho que el correo era erróneo y optó por la notificación personal.), no solo acepta que el togado del demandante reconoce que sabía de la existencia del correo correcto, sino que le consiente y acepta, el descarado reconocimiento de que, la casa de cobranzas en su parte comercial tiene contacto con el aquí demandado, sin ningún tipo de contratiempos por correo electrónico. Pero haciendo un análisis lógico de esta acción indecorosa del togado del demandante, y con complacencia del titular del derecho como es Bancolombia, se jacta y justifica, diciendo:

"(...) según reposa en el certificado allegado a la demanda, empero, esta arrojó como resultado "Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico", (...) con lo cual, se da por sentado que Bancolombia no maneja una información confiable en su base de datos, pero cómo es posible que Avance Legal en su parte comercial que, ejecuta el cobro prejudicial del banco demandante cuente con información correcta del cliente Jhon Ramos Perez y que, cuando agoté todas las posibilidades de gestión de recaudo prejudicial, de en traslado toda la información que recibió del Banco a la parte Jurídica para el recaudo de cartera por vía judicial dentro de la misma Casa de Cobranza, se generó tan garrafal error de la dirección electrónica.

Es claro que La casa de Cobranzas Avance Legal cuenta con una parte comercial para el recaudo de cartera en etapa prejudicial y cuando se agota esta etapa, como aconteció con mi mandante, se envía a la parte Judicial de la misma casa de cobranza, y al enviarse este traslado del recaudo, debe irse toda la información que inicialmente fue recibida del Banco Bancolombia.

Por tanto, no es cierta las afirmaciones del togado de la demandante, desde que las aportó en su escrito del 28 de Junio de 2021, configurándose un acto de mala fe, que lo que desde un principio buscó, fue vulnerar el derecho a defenderse de mi cliente, vulnerándole su derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de nuestra Carta Política e incurriendo en una falta procesal que hoy, se agrava más con la decisión que ha tomado el Honorable Despacho.

5. No es dable restar importancia a lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que fue adoptada por la Ley 2213 de 2022, porque como bien resaltar, el Honorable Despacho, se integra al Art. 291 del C.G.P. y es precisamente, donde el togado de la demandante encontró la forma de "ir solito en el proceso", incluso evitando que, se le emplazara y se le designará un Curador Ad Litem, la estrategia le estaba resultando, hasta que mi mandante decidió consultar en la plataforma TYBA y se acercó al Despacho.

6. El togado del demandante al afirmar y supuestamente evidenciar que existía imposibilidad para notificar al demandado, y hacerlo bajo la gravedad del juramento, y aportando un certificado que expide el demandante, cerró un procedimiento legal y se enfocó en el más fácil para cerrarle la oportunidad legal a mi cliente de defenderse en este proceso, pero lo más absurdo, es que luego

en el escrito de excepciones a nuestra solicitud de nulidad, reconoce que si sabía que Avance Legal parte Comercial contaba con un correo, que es el correcto, y bajo una absurda explicación, como si se trataran de dos empresas diferentes y defendieran Banco diferentes, descaradamente afirma que ***“no le era posible utilizar tal medio digital, por no ser el proporcionado por el banco acreedor, como tampoco tenía manera de acreditar como lo obtuvo, lo cual no es de recibo, pues es claro que estaba a su alcance poder enmendar el yerro detectado en la dirección de correo que le fue suministrado por el banco demandante, indicando cual era el correcto para efectos de materializar la notificación y así como explica en esta oportunidad la manera en cómo lo obtuvo -Del mismo demandado a través de la asesora comercial de AVANCE LEGAL-, también podía hacerlo en este interregno procesal, sin que sea de recibo, el hecho que no tenía como probarlo, pues de lo que se trata es garantizar el derecho de defensa, el cual no puede verse afectado por formalismos o la estrictez de la norma a que acude el vocero del demandante.”***

7. Lo anterior refleja claramente que el togado de la parte demandante, siempre tuvo conocimiento y correcto de cuál era la dirección electrónica de mi mandante y que solo, hizo uso de lo que establece la Ley para vulnerar el derecho a defenderse de mi cliente.

Por último, consideramos más que oportuno que usted nos conceda la razón, mediante el recurso de reposición por las razones aquí explicadas que se aterrizan en la realidad puntual de los hechos, y que se evidencia la mala fe del toga, pero si confirma su postura, en subsidio nos conceda el recurso de apelación porque, es importante, resaltar un hecho que coloca como testigo al propio Despacho, ya que mi cliente, les solicito el link del proceso desde el correo electrónico que tiene en su base de datos el Banco Bancolombia y la Casa de Cobranzas Avance Legal Comercial y Judicial, y ustedes le enviaron el link del expediente a dicho correo, con lo cual se evidencia que este correo que nunca fue cambiando ante la base de datos del Bancolombia y de Avance Legal, jamás estuvo en la mente del togado para ser utilizado en este proceso y así garantizar el debido proceso.

El correo que dirigió mi cliente al Despacho y el que le respondió el Honorable Despacho se encuentra en el link del proceso.

Por todo lo anterior, reitero se concedan los recursos interpuestos y se declare la nulidad de toda la actuación desde la etapa de notificación del presente proceso.

Atentamente,

AMELIA QUINTANA TORRECILLA

C.C. No. 45.509.460 de Cartagena

T.P. No. 149.792 del C.S de la J.